





# Excelentísim Ajuntament d'Ibi

C/. Les Eres, 48 03440 IBI (Alacant) CIF: P-0307900-A Tfno: 96 555 2450 / 2804 / 2904 Fax: 965552935  
www.ibivirtual.com SECRETARIA / Negociat MS09 Eixida:

de 15 de mayo de 1992, ROM.

*Reglamento de Organización, Funcionamiento Y Régimen Jurídico de las Entidades Locales. Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, ROF.*

*Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJPAC.*

## INFORME JURÍDICO:

**3.- EN CUANTO A QUE SE GRABEN Y EMITAN POR TELE IBI LOS PLENOS EXTRAORDINARIOS, AL IGUAL QUE EL RESTO DE LAS SESIONES PLENARIAS:**

*La LRLCV, establece en su artículo 2 que las entidades locales valencianas se regirán por lo dispuesto en dicha ley y en la normativa que la desarrolle, sin perjuicio de lo establecido en la normativa básica estatal. Más concretamente, el artículo 113.2º establece que el régimen de sesiones de los órganos de gobierno colegiados en cuanto a periodicidad de las sesiones, convocatorias, orden del día y quórum de asistencia se regirá por lo previsto en la legislación básica estatal de régimen local; en los artículos siguientes de la presente ley; en el reglamento orgánico municipal o, en su defecto, por lo que se disponga mediante acuerdo plenario.*

*La LRBL, por su parte, establece en su artículo 69: 1. Las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local. 2. Las formas, medios y procedimientos de participación que las Corporaciones establezcan en ejercicio de su potestad de autoorganización no podrán en ningún caso menoscabar las facultades de decisión que corresponden a los órganos representativos regulados por la Ley.*

*El artículo 88 ROF establece:*



# Excel.lentíssim Ajuntament d'Ibi

C/. Les Eres, 48 03440 IBI (Alacant) CIF: P-0307900-A Tfno: 96 555 2450 / 2804 / 2904 Fax: 965552935  
www.ibivirtual.com SECRETARIA / Negociat MS09 Eixida:

1. Serán públicas las sesiones del Pleno. No obstante, podrá ser secreto el debate y la votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución Española, cuando así se acuerde por mayoría absoluta.

2. Para ampliar la difusión auditiva o visual del desarrollo de las sesiones podrán instalarse sistemas megafónicos o circuitos cerrados de televisión.

3. El público asistente a las sesiones no podrá intervenir en éstas, ni tampoco podrán permitirse manifestaciones de agrado o desagrado, pudiendo el Presidente proceder, en casos extremos, a la expulsión del asistente que por cualquier causa impida el normal desarrollo de la sesión. Sin perjuicio de ello, una vez levantada la sesión, la Corporación puede establecer un turno de consultas por el público asistente sobre temas concretos de interés municipal.

Los artículos 227 y 228 ROF, no añaden más precisión al régimen de publicidad en relación con el tema objeto del presente informe, que las sesiones del Pleno son públicas, salvo en los casos previstos en el artículo 70.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril y que, terminada la sesión del Pleno, el Alcalde puede establecer un turno de ruegos y preguntas por el público asistente sobre temas concretos de interés municipal. Corresponde al Alcalde ordenar y cerrar este turno.

El artículo 139 LRLCV, sí establece en su artículo 139.1º, respecto a la participación en sesiones. que las sesiones del Pleno de las corporaciones locales serán públicas. A las mismas tendrán acceso los medios de comunicación para el ejercicio de su función, en las condiciones que fije el reglamento orgánico, respetando, en todo caso, el derecho fundamental de información garantizado en el artículo 20 de la Constitución Española.

De hecho, el Ayuntamiento tiene contratado con RADIO IBI EMISORA DE FRECUENCIA MODULADA S. L., la cobertura informativa de las sesiones del Pleno del Ayuntamiento. En el contrato suscrito el 6 de abril de 2010, no se hace salvedad alguna respecto de las sesiones objeto del contrato, por lo que se encuentran





# Excel.lentíssim Ajuntament d'Ibi

C/. Les Eres, 48 03440 IBI (Alacant) CIF: P-0307900-A Tfno: 96 555 2450 / 2804 / 2904 Fax: 965552935

www.ibivirtual.com

SECRETARIA / Negociat MS09

Eixida:

*comprendida la cobertura informativa, tanto de todas las sesiones, tanto las ordinarias como las extraordinarias.*

*En consecuencia, procede atender la petición en este punto, adoptando las medidas de necesarias para que se produzca la cobertura informativa de las sesiones del Pleno del Ayuntamiento a través de los medios de comunicación en los términos señalados, que coinciden con lo solicitado por el recurrente.*

**4.- EN CUANTO A QUE SE AUTORICE LA GRABACIÓN CON MEDIOS PROPIOS LOS PLENOS, PARA DISPONER DE UN ARCHIVO GRÁFICO EN TIEMPO Y FORMA:**



*El Reglamento Orgánico Municipal, establece en su artículo 85 que corresponde al Presidente asegurar la buena marcha de las sesiones, dirigir los debates y mantener el orden de los mismos. Asimismo, las dudas que pudieran surgir en la aplicación del Reglamento serán resueltas por la Alcaldía Presidencia, oído el Secretario.*

*Este precepto, se dicta en el ejercicio de la potestad de autoorganización de la Entidad, previsto en el artículo 4.1º, a) LRBL: En su calidad de Administraciones públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, corresponden en todo caso a los municipios, las provincias y las islas: a) Las potestades de autoorganización, y en los artículos 137 y 140 de la Constitución: La Constitución garantiza la autonomía de los municipios. Conforme a dicho principio, la Ley determinará el contenido de esa autonomía local, como así sucede en los artículos 1.2º Y 2.1º LRBL: Los Municipios son Entidades básicas de la organización territorial del Estado y cauces inmediatos de participación ciudadana en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades. Para la efectividad de la autonomía garantizada constitucionalmente a las entidades locales, la legislación del Estado y la de las Comunidades Autónomas, reguladora de los distintos sectores de*



# Excel.lentíssim Ajuntament d'Ibi

C/. Les Eres, 48 03440 IBI (Alacant) CIF: P-0307900-A Tfno: 96 555 2450 / 2804 / 2904 Fax: 965552935

www.ibivirtual.com

SECRETARIA / Negocial MS09

Eixida:

*acción pública, según la distribución constitucional de competencias, deberá asegurar a los Municipios, las Provincias y las Islas su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, atribuyéndoles las competencias que proceda en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión de la entidad local, de conformidad con los principios de descentralización y de máxima proximidad de la gestión administrativa a los ciudadanos. Dicha autonomía y las propias competencias son indisponibles para las entidades locales (STC 48/2004).*



*El precepto transcrito, establece la posibilidad de instalar sistemas megafónicos o circuitos cerrados de televisión, para ampliar la difusión auditiva o visual del desarrollo de las sesiones. Sin embargo, dicha posibilidad, tiene como límite, el establecido en el párrafo tercero del precepto reglamentario: el público asistente a las sesiones no podrá intervenir en éstas. Dicho límite, se establece, precisamente, para permitir que los miembros de la Corporación puedan desarrollar su labor sin coacciones y con libertad. Así pues, las sesiones son públicas, pero ello no significa que se haya de dar una publicidad a dichas sesiones a través de su difusión televisada, sino que los ciudadanos pueden asistir a la sesión y pueden adoptarse medidas para instalar sistemas megafónicos o circuitos cerrados de televisión, para ampliar la difusión.*

*Y como ya se ha señalado, el artículo 139.1º LRLCV, establece, respecto a la participación en sesiones, que las sesiones del Pleno de las corporaciones locales serán públicas. A las mismas tendrán acceso los medios de comunicación para el ejercicio de su función, en las condiciones que fije el reglamento orgánico, respetando, en todo caso, el derecho fundamental de información garantizado en el artículo 20 de la Constitución Española. Así pues, la previsión legal alcanza a los medios de comunicación en el ejercicio de su función, lo que incluye la grabación y difusión de contenidos de la sesión, pero excluye a cualquier otro asistente a la sesión pública que pretenda realizar funciones propias de los medios de comunicación.*



# Excel.lentíssim Ajuntament d'Ibi

C/. Les Eres, 48 03440 IBI (Alacant) CIF: P-0307900-A Tfno: 96 555 2450 / 2804 / 2904 Fax: 965552935

www.ibivirtual.com

SECRETARIA / Negociat MS09

Eixida:

*Por otra parte, esta Alcaldía, ha venido considerando que la grabación indiscriminada de las sesiones del Pleno por cualquier asistente, dificulta su desarrollo, por cuanto ello da lugar a alteraciones de orden y situaciones que no tienen cabida en el papel reservado al público, de meros espectadores de la sesión. Así, se entiende que produce distracciones de los miembros de la Corporación y tensiones derivadas, tanto del extraño comportamiento en que se convierte la asistencia de ciudadanos grabando la sesión por diferentes medios, como del derecho de los demás asistentes a no ser grabados en un espacio público al que asisten sin prestar su consentimiento para dicha grabación y, menos aún, para la posterior utilización de dichas imágenes con fines privados.*

*Así pues, lo que se pretende con dicha medida, es garantizar la tranquilidad de la sesión y que esta pueda desarrollarse con normalidad, sin que los miembros de la Corporación se vean inquietados por la grabación individual e indiscriminada de la sesión.*

*Es cierto, que la interpretación de dicha tranquilidad así como de las situaciones en que se vea comprometida, tiene un cierto componente subjetivo y se basan en una valoración personal de la Alcaldía, pero lo cierto es que la Ley, como hemos visto, atribuye a la Alcaldía la competencia para dirigir la sesión, como una manifestación más de su potestad de autoorganización y reflejo del principio constitucional de autonomía local, con respeto a las normas legales que regulan los límites sobre esta materia. Así, pueden citarse como manifestaciones de los mismos principios, los artículos 21.1º, a y c) LRBL: el Alcalde, El Alcalde es el Presidente de la Corporación y ostenta las siguientes atribuciones: Dirigir el gobierno y la administración municipal, convocar y presidir las sesiones del Pleno; los Art. 94.1º, a y f) ROF: Sólo podrá hacerse uso de la palabra previa autorización del Alcalde o Presidente, no se admitirán otras interrupciones que las del Presidente para llamar al orden o a la cuestión debatida; 95.1º, a, b y c) ROF: El Alcalde o Presidente podrá llamar al orden a cualquier miembro de la Corporación que, profiera palabras o vierta conceptos ofensivos al decoro de la Corporación o de sus miembros, de las Instituciones Públicas o de cualquier otra persona o Entidad, produzca*





# Excel.lentíssim Ajuntament d'Ibi

C/. Les Eres, 48 03440 IBI (Alacant) CIF: P-0307900-A Tfn: 96 555 2450 / 2804 / 2904 Fax: 965552935

www.ibivirtual.com

SECRETARIA / Negociat MS09

Eixida:

*interrupciones o, de cualquier otra forma, altere el orden de las sesiones o pretenda hacer uso de la palabra sin que le haya sido concedida o una vez que le haya sido retirada; o el artículo 98.3º ROF: Una vez iniciada la votación no puede interrumpirse por ningún motivo. Durante el desarrollo de la votación el Presidente no concederá el uso de la palabra y ningún miembro corporativo podrá entrar en el Salón o abandonarlo.*

*En ese sentido, la Sentencia de Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia de 18 Dic. 1990, Ponente: Reyes Monterreal, José María señala: "... el Alcalde como Presidente de la Corporación tiene encomendadas entre sus atribuciones la de presidir las sesiones del Pleno (art. 21.1 d LRL y art. 41.4 ROFCL) y, en consecuencia, como poder inherente o implícito a la misma, el conjunto de facultades de "policía interna", adoptando las medidas que estime adecuadas para velar por el normal desarrollo de las sesiones y el mantenimiento del orden en la Sala, en tal sentido han de entenderse los arts. 94 y 95 rofcl. Pues bien, la prohibición de utilizar aparatos grabadores particulares en las sesiones del Pleno, no incide en las normas generales de organización y funcionamiento de la Corporación, sino que se trata, más bien, de una medida concreta encaminada a velar por el buen orden de las sesiones, comprendida, por ende, dentro de las facultades de policía interna inherentes a sus atribuciones, siendo por lo tanto órgano competente para su adopción el Presidente de la Corporación..."*

*Así considerado, hay que admitir que entra en juego el principio de autonomía local que la Constitución garantiza en su artículo 140, por cuanto es a un órgano local, al que se atribuye, por ley, la competencia para evaluar en cada caso las circunstancias concurrentes y adoptar, las medidas que se consideren necesarias para garantizar la tranquilidad en el desarrollo de las sesiones según su criterio. En dicha decisión, que tiene ciertamente un contenido discrecional, debe ponderarse –y así se hace-, la proporcionalidad de las medidas adoptadas que, en el presente caso resultan, a juicio de la Alcaldía, plenamente justificadas. Así resulta de según la interpretación del precepto del ROF comentado en las SSTS de 18 de diciembre de*



# Excel.lentíssim Ajuntament d'Ibi

C/. Les Eres, 48 03440 IBI (Alacant) CIF: P-0307900-A Tfno: 96 555 2450 / 2804 / 2904 Fax: 965552935  
www.ibivirtual.com SECRETARIA / Negociat MS09 Eixida:

1990 y de 18 de junio de 1998, que sientan el criterio de que la facultad de autorizar o prohibir la introducción de medios de grabación privados en el Pleno para su uso en la sesión plenaria compete, en exclusiva, al régimen interno de funcionamiento del Ayuntamiento, al Alcalde, en su caso, al Pleno, que puede decidir libremente tanto la prohibición como la autorización del uso por los corporativos y por particulares de dichos instrumentos durante el desarrollo de las sesiones (citadas en la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo N° 3 de Pamplona, Sentencia de 20 May. 2009, proc. 104/2008).

Es procedente traer a colación aquí, la citada Sentencia de Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia de 18 Dic. 1990, Ponente: Reyes Monterreal, José María, que en su fundamento tercero aclara alguna de las cuestiones planteadas en el caso que nos ocupa: "Tercero: Respecto del de publicidad de las sesiones municipales, es cierto que el art. 88.1 ROFCL dispone que «serán públicas las sesiones del Pleno», agregando su núm. 2 que, «para ampliar la difusión auditiva o visual del desarrollo de las sesiones podrán instalarse sistemas megafónicos o circuitos cerrados de televisión», explicando en el núm. 3 cuál ha de ser el comportamiento del público asistente, y de esa conjunción es deducible que ese derecho a la publicidad, como esencial y más inmediato componente del de información, en su aspecto pasivo o de recepción, en este caso está concebido única y exclusivamente en beneficio del público asistente a las sesiones y no de los miembros de la Corporación, como se infiere claramente del privativo y diferenciado art. 77 de la también citada LRL, según el cual, los mismos «tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente, o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función», porque, precisamente por serlo, tienen la obligación de asistir a las sesiones cuyo objeto le ha de ser conocido de antemano, y a la deliberación, debate y votación de los asuntos contenidos en el correspondiente orden del día, lo que hace innecesario decir que a los mismos no les es aplicable la regla del núm. 3 del art. 88 ROFCL, siendo, en tal sentido de destacar, por lo que concierne al caso que nos ocupa, que





# Excel.lentíssim Ajuntament d'Ibi

C/. Les Eres, 48 03440 IBI (Alacant) CIF: P-0307900-A Tíno: 96 555 2450 / 2804 / 2904 Fax: 965552935

www.ibivirtual.com

SECRETARIA / Negociat MS09

Eixida:

ningún concejal, en su condición de tal, necesidad alguna ni siquiera facultad tiene de asistir a las sesiones con una grabadora, aunque se ampare para ello en el art. 88.2 por lo mismo que éste se preordena a garantizar al público en general, en casos excepcionales, la posibilidad de recibir completa información de los actos municipales, si es que su presencia era materialmente imposible en el salón de sesiones, como consecuencia del derecho a participar en la vida local, conforme al art. 69 de la propia Ley, y no se alegue -por más que nadie lo hace- que, cuando el Alcalde acordó impedir a los particulares el uso del aparato en cuestión quería distinguir a éstos de los miembros de la Corporación, toda vez que esta interpretación no resulta lógica después de lo que queda razonado, siendo necesario entender que aquél estaba reconociendo, implícitamente, que la facultad de utilizarlo era privativa de los profesionales de la información, porque es a éstos a quienes no se les puede privar en el ejercicio de sus funciones de lo que es normal, ordinario y usualmente un imprescindible elemento de trabajo y, desde el mismo punto de vista, la más absoluta garantía de la veracidad de la información que la CE demanda..." y "Desde un punto de vista sustantivo, el Letrado del Estado entiende que la resolución impugnada vulnera el derecho de los ciudadanos a recibir información veraz por cualquier medio de difusión, reconocido en el art. 20.1 d) CE. En el examen de este motivo de impugnación es necesario tener presente, tal y como ha puesto de manifiesto el TC S 105/1983 de 23 Nov., que el derecho de información abarca una doble faceta, por un lado, el derecho a comunicar libremente información veraz y, por otro, el derecho de todos los ciudadanos a recibirla, señalando a continuación que "el objeto de este derecho es, por consiguiente, el conjunto de hechos que puedan considerarse como noticiables o noticiosos en los términos puntualizados anteriormente, y de él es sujeto primero la colectividad y cada uno de sus miembros, cuyo interés es el soporte final de este derecho del que es asimismo sujeto, órgano o instrumento el profesional del periodismo, puesto que a él concierne la búsqueda y su posterior transmisión". Este derecho en los términos ya expuestos, no aparece vulnerado, a juicio de esta Sala, por la resolución impugnada, ya que la posibilidad de que tanto los ciudadanos en general como los periodistas en particular asistan a las sesiones del pleno y después difundan los hechos que a su juicio son





# Excel.lentíssim Ajuntament d'Ibi

C/. Les Eres, 48 03440 IBI (Alacant) CIF: P-0307900-A Tfno: 96 555 2450 / 2804 / 2904 Fax: 965552935

www.ibivirtual.com

SECRETARIA / Negociat MS09

Eixida:

*notificables, no sólo no se ve afectada sino que incluso aparece garantizada en el propio Decreto de la Alcaldía. Por otra parte, el Secretario, de conformidad con los arts. 109 y 55 ROFCL, extiende acta de los asuntos tratados a la que se dará la publicidad prevista en los arts. 229 y 230 ROFCL, sin que la no transcripción literal de todas y cada una de las intervenciones pueda considerarse insuficiente a los efectos de poder entender cumplido el derecho a la información veraz previsto en el art. 20.3, pues la veracidad de la información no requiere una transcripción literal, y en todo caso cualquier intervención o aspecto de la misma que pudiera considerarse relevante puede ser incluida en el Acta a petición expresa de los Concejales presentes. Estas mismas razones impiden entender vulnerados los arts. 70.1 y 2 y 77 LRL referidos a la publicidad de las sesiones, derechos de los ciudadanos a obtener información sobre los acuerdos adoptados, así como de los concejales a disponer de la información necesaria para ejercer sus funciones, pues el acuerdo impugnado ni impide ni restringe la posibilidad de asistir a las Sesiones del Pleno que siguen siendo públicas, de solicitar las certificaciones, copias y en general la información necesaria en los términos del art. 70.3, ni tampoco limita en modo alguno el derecho de los Concejales a recibir la información necesaria para el ejercicio de sus funciones en los términos previstos en los arts. 77 LRL, 14, 15 y 16 ROFCL o de asistir y participar en sus sesiones. Es por ello que la medida consistente en impedir la utilización de aparatos grabadores particulares en las sesiones del Pleno teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el supuesto que nos ocupa -Ayuntamiento de una pequeña población rural de pocos habitantes e integrada por personas dedicadas a los trabajos del campo" lejos de pretender limitar el derecho a la información o la publicidad de las sesiones, trata de impedir que la utilización de dichos aparatos por el público o por los Concejales pueda interferir el normal desarrollo de la sesión en cuanto pudiera coartar la libertad de exposición de los miembros de la Corporación, si saben que sus palabras están siendo grabadas. Resta por determinar si la medida cuestionada se halla en contradicción con lo dispuesto en el art. 88 ROFCL, el precepto en cuestión prevé la posibilidad de ampliar el aforo de la Sala mediante la utilización de técnicas de difusión visual y auditiva, que constituyen un complemento optativo para la*





# Excel.lentíssim Ajuntament d'Ibi

C/. Les Eres, 48 03440 IBI (Alacant) CIF: P-0307900-A Tfno: 96 555 2450 / 2804 / 2904 Fax: 965552935  
www.ibivirtual.com SECRETARIA / Negociat MS09 Eixida:

*publicidad de las sesiones y en cuanto tal no se ve afectado por la Resolución impugnada, que como ya hemos puesto de manifiesto no limita ni impide tal publicidad y que en todo caso se dicta con una finalidad distinta, que aun cuando pueda ser cuestionable desde el punto de vista de su oportunidad no lo es por su legalidad. ”*

*Por último, señalar que el artículo 42.1º LRJPAC establece que La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, y el artículo 43.4º, b) señala que La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 42 se sujetará al siguiente régimen: En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.”*

*Por el presente, y en consideración a todo lo expuesto:*

## **RESUELVO:**

*Admitir el recurso de reposición interpuesto y :*

- 1. Estimar la solicitud de que se graben y emitan por Tele Ibi los plenos extraordinarios, al igual que el resto de las sesiones plenarias.*
- 2. Desestimar el recurso en cuanto al resto.”*

Contra el presente acto, que es definitivo en la vía administrativa, podrá Vd. interponer en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente a la fecha de recibo de la presente, Recurso Contencioso Administrativo, ante el Juzgado correspondiente de dicha jurisdicción, con sede en Alicante, sin perjuicio de que pueda Vd. ejercitar, en su caso, cualquier otro que estime procedente.

En Ibi, a 5 de enero de 2011

El Secretario

